



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016-00149-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA MUÑOZ PORRAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 104

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹ y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por ROSA ELVIRA MUÑOZ PORRAS, JORGE ERNESTO LUNA MUÑOZ, JUAN DAVID LUNA MUÑOZ, MARÍA STELLA LUNA CAMPO, EMIGDIO LUNA CAMPO, MIREYA LUNA CAMPO, HARVEY LUNA CAMPO y ROSA CECILIA LUNA CAMPO, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de los perjuicios que presuntamente les fueron causados con motivo de las lesiones sufridas por el señor JORGE ANTONIO LUNA CAMPO producto de un atentado terrorista ocurrido el 3 de febrero de 2014, en el sitio conocido la vuelta del baile, corregimiento Uribe, municipio de El Tambo, Cauca.

Como supuestos fácticos, se relata en la demanda, que en el mes de enero o febrero de 2014 se produjo en el municipio de El Tambo el hurto del vehículo de servicio público de placas SHT-081, por parte de grupo armados, vehículo de propiedad de la señora Diana Estefanía Barco Sotelo, afiliado a la cooperativa Tierra del Sol, entidad vinculada a la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., hurto del cual, se presentó la respectiva denuncia ante la Fiscalía general de la Nación y se dio inicio por parte de la Policía Nacional del operativo correspondiente, que culminó con el rescate del mencionado vehículo, dando de baja a un integrante del grupo guerrillero.

Se afirma que, teniendo en cuenta el operativo de rescate del vehículo, se incrementaron las condiciones de riesgo de las personas que realizan trabajos para la Compañía Energética de Occidente en dicho territorio.

Narra que el señor Jorge Antonio Luna Campo se encuentra vinculado en calidad de supervisor de la Unión de Trabajadores Energéticos Nacionales - U.T.E.N, que a su vez presta los servicios a la Compañía Energética de Occidente, desarrolla funciones de acompañamiento y supervisión de las cuadrillas de mantenimiento y en ocasiones debe desplazarse a los distintos municipios del departamento del Cauca. En tal sentido, afirma que el 3 de febrero de 2014 fue comisionado con una cuadrilla de tres (3) camionetas a realizar mantenimiento de transformadores, torres y conexiones eléctricas, en el corregimiento de Uribe, municipio de El Tambo, y una vez culminada la labor y estando de regreso a la ciudad de Popayán, fue víctima de un atentado terrorista, donde resultó lesionado con arma de fuego, padeciendo una pérdida de capacidad laboral del 37 %. Atentado que señala fue ampliamente divulgado por medios de comunicación.

¹ Índice 02DemandaAnexos, Cuaderno principal.

Que las lesiones del señor Luna Campo son atribuibles a la entidad demandada, bajo el título de imputación de falla en el servicio, debido al operativo de rescate del vehículo de placas SHT-081 y su utilización para el transporte de miembros de la Policía Nacional, en dicho rescate, se incrementó el riesgo que se presenta en la zona y se materializó en el atentado que sufrió el 3 de febrero de 2014.

En los alegatos de conclusión², la representación judicial de la parte accionante se sostiene en las pretensiones de la demanda, argumentado que se encuentra debidamente acreditado que el señor Jorge Antonio Luna Campo resultó lesionado por arma de fuego, en atentado perpetrado por miembros de grupos subversivos, y aunque no reposa en las anotaciones de las autoridades de Policía, Ejército y/o municipio, afirma que dichos hechos sí existieron, tal y como lo señalaron los diferentes medios de comunicación.

Señala que el señor Luna Campo resultó lesionado en dicho atentado terrorista, causando una pérdida de capacidad laboral de 62.49 %.

Afirma que en el presente proceso se puede presentar una nulidad procesal al no haberse escuchado en audiencia de pruebas a los demandantes y haberse excluido del proceso al señor Jorge Antonio Luna Campo, pues no obran pruebas en el expediente de que se hubiera notificado al accionante tal decisión y se hubiera dado la oportunidad de designar nuevo apoderado judicial, por lo cual, solicita se revise el proceso para determinar dichas falencias.

Itera que se presenta una falla en el servicio en el presente proceso, debido a que el ataque perpetrado por grupos armados al margen de la Ley, se presentó por la omisión de protección de las diferentes entidades del Estado, ante el abandono estatal en la zona donde ocurrieron los hechos, pues ni siquiera aparece dicho atentado en las anotaciones de entidades como la Policía, Ejército, municipio de El Tambo y departamento del Cauca.

1.2.- La postura y argumentos de defensa de las entidades accionadas.

1.2.1.- De la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional³.

La mandataria judicial de esta entidad contestó la demanda señalando que no se observa la falla en el servicio en que hubiere podido incurrir su representada, en razón a que no existe pruebas en el expediente de la existencia de las amenazas a la Compañía Energética de Occidente, así como tampoco de la movilización de miembros de la Institución en el vehículo que se menciona en la demanda, como tampoco del operativo para la recuperación de un vehículo hurtado en zonas del municipio de El Tambo, por ello, considera que se trató de un hecho indiscriminado, encaminado a alterar el orden público, por tanto, no es imputable a la entidad el daño alegado en la demanda.

Señala que en el boletín 034 de 3 de febrero de 2014 se tuvo conocimiento del ingreso del señor Luna Campo a las instalaciones del hospital del municipio de El Tambo, después de ser objeto de atentado, en zona montañosa de dicha localidad, sin embargo, reitera dicho atentado no es atribuible a la entidad, por cuanto, no hay prueba en el expediente de los hechos previos al atentado, como se afirma en la demanda.

Reitera que no existe material probatorio que acredite que la Policía Nacional expuso a los miembros de la Compañía Energética de Occidente a un riesgo superior, no hay prueba del operativo para la recuperación de vehículo hurtado, como tampoco que se hubiera utilizado tal vehículo para el transporte de miembros de la Policía Nacional, por tanto, no puede imputarse responsabilidad a la entidad bajo ningún título de imputación.

Propuso las excepciones que denominó: “Ausencia de nexo causal”, “Inexistencia de nexo causal con el hecho y el perjuicio ocasionado”, “Falta de pruebas- Inexistencia de los hechos objeto de demanda”.

² Índice 44 AlegatosConclusionParteActora, cuaderno principal.

³ Índice 06 ContestacionDemandaPolicia, cuaderno principal.

En sus alegatos de conclusión⁴, la defensa técnica de la Policía Nacional reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, manifestando que no es procedente derivar responsabilidad a la entidad bajo ningún título de imputación, pues el atentado en el cual resultó lesionado el señor Luna Campo fue causado por miembros de grupos insurgentes e iba dirigido de manera indiscriminada, sin que pueda señalarse a la entidad como objetivo de tal ataque.

Manifiesta que, para el día de los hechos no se había solicitado ningún acompañamiento por parte de la Compañía Energética de Occidente a la Policía Nacional y desde el lugar de los hechos al casco urbano del municipio de El Tambo queda aproximadamente a 50 minutos, por ello, no puede predicarse la responsabilidad de la entidad, la cual cumplió con las funciones de protección de la comunidad, garantizando el orden público en la zona.

Itera que no se allegó medio de prueba alguno que acredite el riesgo superior al que fue sometido el señor Jorge Antonio Luna Campo, y en tal sentido, el ataque del que fue víctima no es imputable a la entidad que representa, pues fueron hechos perpetrados por un tercero, hechos frente a los cuales la entidad no tuvo injerencia, ni por acción o por omisión, siendo procedente la declaratoria de la excepción de hecho de un tercero.

Solicitó finalmente, denegar las pretensiones de la demanda.

1.2.2- De la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional⁵.

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional actuando a través de mandataria judicial, inicialmente se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que no se configura una falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial, que pueda derivar responsabilidad a la entidad, y que, conforme al material probatorio allegado al proceso, se evidencia que el ataque fue causado por miembros de grupos insurgentes, siendo improcedente el resarcimiento de perjuicios por parte de la entidad que representa.

Manifiesta que las demandadas no tuvieron injerencia en los hechos en los cuales resultó lesionado el señor Jorge Antonio Luna Campo, ni por acción o por omisión, pues no se presentaron las lesiones en el marco de un enfrentamiento, o que se hubiera solicitado protección a la entidad, aunque aclara, no es la entidad competente para ello, de esta manera, señala no se acreditan los elementos de la responsabilidad, y, por ende, no es procedente derivar responsabilidad a la entidad.

Propuso las excepciones que denominó “*Falta de legitimación en la causa material por pasiva*”, “*Hecho de un tercero*”, “*inexistencia de las obligaciones a indemnizar*” y la “*genérica o innominada*”.

En la etapa de alegatos de conclusión⁶, la defensa técnica de la entidad señaló que se deben declarar probadas las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que con las pruebas arrimadas al proceso se acreditó que el atentado terrorista fue perpetrado por un tercero, ajeno a la entidad, que el Ejército Nacional no tuvo injerencia y no hacían presencia en el sector donde ocurrieron los hechos.

Señala que, si bien es cierto, el Estado debe procurar por la protección de los derechos fundamentales de los colombianos, dicha protección no es absoluta, por cuanto, cuando dichos derechos resultan afectados por terceros, sin injerencia por acción y omisión de las entidades estatales, no es procedente derivar responsabilidad, dando lugar a la exoneración de responsabilidad.

Refiere que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le compete, puesto que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, que los miembros del Ejército Nacional hicieran presencia en la zona y el día de los hechos, insistiendo

4 Índice 43 AlegatosPoliciaNacional, cuaderno principal.

5 Índice 07 ContestacionDemandaEjercito, cuaderno principal.

6 Índice 42 AlegatosConclusionEjercito, cuaderno principal.

que el ataque fue perpetrado, por un tercero, miembros al margen de la Ley, rompiéndose el nexo de causalidad, y por ello, deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 3 de febrero de 2014, por lo que tenían para presentar la demanda hasta el 4 de febrero de 2016, sin perjuicio del requisito de procedibilidad.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 2 de febrero de 2016, interrumpiéndose el término de caducidad por 3 días, y el 2 de mayo de 2016 fue entregada la constancia de fracaso de la audiencia por parte de la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos. Como la demanda se presentó el 4 de mayo de 2016, se hizo en el término oportuno según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal J del CPACA.

2.2.- Problemas jurídicos.

Tal y como se determinó en la etapa de fijación del litigio, corresponde determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional y la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de las lesiones padecidas por el señor JORGE ANTONIO LUNA CAMPO en hechos ocurridos el 3 de febrero de 2014, en el corregimiento de Uribe, municipio de El Tambo, Cauca. En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por el grupo accionante.

Igualmente, se resolverá:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el que se estudiará el presente asunto?
- (ii) ¿El ataque por grupos al margen de la ley donde resultó lesionado el señor JORGE ANTONIO LUNA CAMPO era contra un objetivo identificable como Estado?
- (iii) ¿Las entidades demandadas demostraron la configuración de las eximentes de responsabilidad que alegan en su defensa?

2.3.- Tesis.

El despacho negará las pretensiones de la demanda al considerar que se acreditó en el proceso la falta de nexo de causalidad entre el daño padecido por el grupo accionante y el actuar de las entidades demandadas, asimismo, por cuanto, el ataque no estuvo dirigido contra miembros de la Policía o el Ejército Nacional, y no se acreditó que se hubiera sometido al señor Jorge Antonio Luna Campo a un riesgo superior. Se acreditó, además, que el ataque fue perpetrado por terceros, ajenos a las actividades que desarrollan las entidades demandadas.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, y (iii) Juicio de responsabilidad.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

 Parentesco:

- Con base en la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 28 a 39 del índice 02 DemandaAnexos, cuaderno principal, del expediente digital, se acredita respecto del señor Jorge Antonio Luna Campo los siguientes parentescos:
 - Son sus hijos: Jorge Ernesto Luna Muñoz y Juan David Luna Muñoz.
 - Son sus hermanos: María Stella Luna Campo, Emigdio Luna campo, Mireya Luna Campo, Harvey Luna Campo y Rosa Cecilia Luna Campo.
- Con base en la copia del folio del registro civil de matrimonio que obra a folio 41 del índice 02 DemandaAnexos, del expediente digital, se acredita que Jorge Antonio Luna Campo y Rosa Elvira Muñoz Porras contrajeron matrimonio el 20 de diciembre de 1980.

 En cuanto a las lesiones sufridas por el señor Jorge Antonio Luna Campo:

- Obra informe nro. DSCAUC-DRSOCODE-01926-2014, de 8 de abril de 2014 -pág. 50 a 53, índice 02 DemandaAnexos-, en la cual, se señaló:

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

En anterior reconocimiento se describe: Hombre adulto de 55 años, quien refiere es agredido al parecer por grupo guerrillero, ocasionando trauma en cabeza evidenciado por heridas en cuero cabelludo. Según historia clínica no penetrante a cráneo y sin compromiso cerebral. Hoy aporta control de neurocirugía realizado el 23 de febrero del 2014 donde anota que hay edema hemisferio discreto por efecto residual de energía cinética. Cita a control en un mes. Al examen físico romberg leve, nistagmus espontaneo leve, a la otoscopia timpano opaco con coloración oscura. No ha sido evaluado por ORL. Se queja de insomnio. Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. Se amplía incapacidad médico legal de TREINTA Y CINCO (35) DÍAS AÚN PROVISIONALES porque persiste edema cerebral

Hoy aporta valoración actualizada por ORL y Neurocirugía, que describe hipoacusia neurosensorial moderada a profunda izquierda y cita a control en dos meses. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano de la audición de carácter por definir; (...). [Así fue escrito].

- Obra valoración por psiquiatría, realizada al señor Jorge Antonio Luna Campo el 25 de junio de 2014, por parte de la especialista Patricia Rodríguez Lee -pág. 54 y 55, índice 02 DemandaAnexos-, del cual, se destaca:

"Análisis

Paciente de 55 años quien presentó accidente laboral el 3 de febrero de 2014, mientras se trasladaba desde el Tambo a Popayán al presentarse atentado, sufre herida por arma de fuego en cabeza con herida de entrada en región frontal y orificio de salida región parietal, al parecer presenta pérdida de la conciencia al momento del impacto, sin amnesia del evento. Es remitido a la ciudad de Popayán como urgencia vital, donde es valorado por neurocirugía donde se realizan desbridamiento de la herida y toman TAC cerebral que no demostró penetración de esquirlas al cráneo.

En el control por neurología se solicita nuevo TAC de control y el neurólogo anota "no hay lesiones por esquirlas pero si por sinergia cinética del proyectil". Actualmente el paciente presenta cefalea, sensación vertiginosa, disminución de audición y visión.

Actualmente esta tomando sertralina 50 mg en la noche, con lo que concilia alrededor de 4 horas seguidas, con leve mejoría de la ansiedad durante el día, aunque en las horas de la tarde reinicia la sintomatología ansiosa. Se encuentra en manejo con psicología y terapia ocupacional, con leve respuesta. Fue valorado por neurólogo, quien inicia celebrex, con lo que presenta una leve mejoría del dolor. Está pendiente valoración por dolor, control por ORL, oftalmología y realización de potenciales evocados.

Teniendo en cuenta que la imagen cerebral, no muestra lesiones, pero el neurólogo anota que hay lesión por sinergia, cinética del proyectil, se decide solicitar RMN con SWI en Bogotá, para establecer lesión a nivel cerebral y extensión de la misma. Por el momento de difiere el diagnóstico hasta establecer si existe lesión o no.

Se decide continuar manejo farmacológico con sertralina 50 mg, en la noche continuar tratamiento con terapia ocupacional y psicología, traer informes una vez finalizadas. Se solicita RMN y se da incapacidad a partir del 2 de julio hasta el 31 de julio de 2014. (...)

- Obra historia clínica del señor Jorge Antonio Luna Campo, por atenciones recibidas en la Caja de Compensación Familiar del Cauca- COMFACAUCA, de la cual, se destaca:

Folios 71 y 72.

"Valoración por Terapia Ocupacional

Paciente remitido por psiquiatría con trastorno mental y del comportamiento secundario a lesión cerebral, a la valoración con la prueba Mini Mental State arroja resultados positivos en cuenta a nivel de atención en aumento a medida avanza la actividad, recuerda, identifica y evoca hasta 5 elementos en corto tiempo, nivel de atención, concentración, raciocinio sin alteración, realiza cálculos mentales y escritos sin dificultad, asocia símbolos abstractos, atiende a sugerencias, manifiesta ideas de agresión y respuestas agresivas a situaciones comunes, toma mas tiempo del esperado en interpretación de ordenes verbales y escritas igualmente en el desarrollo de actividades de ejecución manifiesta le molestan sonidos fuertes, dificultad en memoria a corto plazo al reconocimiento de lugares y objetivos de una acción.

Se enfoca plan de tratamiento a la realización de actividades para reentrenamiento de uso de procesos mentales superiores, tolerancia a la actividad y técnicas de relajación, adaptación y orientación de tiempo libre y actividades de ocio."

Folio 73.

"DIAGNOSTICOS

(...)

DIAGNOSTICO PPAL: F431 - TRASTORNO DE ESTRES POSTRAUMATICO

(...)

CAUSA EXTERNA: ACCIDENTE DE TRABAJO".

- Historia clínica del señor Luna Campo, de acuerdo con atenciones recibidas en la Clínica La Estancia, de la cual se destaca:

Folio 77, fecha 05/06/2014.

"ANALISIS

Paciente con herida por arma de fuego no penetrante a cráneo no encuentro patología neurológica que explique la sintomatología".

- Obra dictamen nro. 10535865 – 1208 de 21 de abril de 2016, realizado al señor Jorge Antonio Luna Campo, por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2014 -pág. 88 a 94, índice 02 DemandaAnexos, cuaderno principal-, que arrojó las siguientes conclusiones:

"Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 37,06%

Origen: Accidente

Riesgo: de trabajo

Fecha de estructuración: 12/01/2016

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Fecha de valoración por Neurología.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial (...)"

- Obra oficio nro. 10100 de 12 de julio de 2016, con asunto: "Respuesta derecho de petición 05-07-2016 PQRS – 167761 ENT – 121513", dirigida al señor Jorge Antonio Luna Campo, por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. -pág. 18 y 19, índice 38 ParteActoraAllegaCertificacionEnvioOficios, cuaderno principal-, en el cual, entre otros aspectos se indica:

"Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que posterior a las valoraciones y procedimientos médicos pertinentes, esta aseguradora mediante dictamen No. 889355 de fecha 18/02/2016 calificó la respectiva pérdida de capacidad laboral -PCL- estableciendo un porcentaje PCL de 33.11%, dictamen debidamente notificado el día 10/03/2016 y frente al cual usted manifestó encontrarse en desacuerdo, por lo que el caso fue remitido

a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en donde mediante dictamen No. 10535865 de fecha 21/04/2016 se modifica lo dicho esta compañía y se determina un nuevo porcentaje de pérdida de capacidad laboral -PCL- del 37.06%. Dictamen que fue aceptado por esta compañía, (...)"

- Mediante oficio de 24 de julio de 2020, dirigido al señor Luna Campo, Positiva Compañía de Seguros S.A. informa que mediante dictamen médico laboral nro. 2183660 de 29 de abril de 2020 se determinó una pérdida de capacidad laboral del 62.49 % y encontrándose en firme, proceden a reconocer pensión de invalidez, en el equivalente a \$ 1.669.878, a partir del 16 de junio de 2020 -pág. 21 y 22, índice 38 ParteActoraAllegaCertificacionEnvioOficios, cuaderno principal, Expediente digital-

✚ En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

- Obra constancia de 4 de febrero de 2014, expedida por el personero de El Tambo –pág. 42, índice 02 DemandaAnexos, cuaderno principal-, en la cual, se indicó:

"Que el señor JORGE ANTONIO LUNA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.865, funcionario adscrito a la UTEN, fue víctima de un atentado, el día tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), cuando se trasladaba desde la cabecera corregimental de Uribe dentro de esta comprensión municipal hacia Popayán, al parecer por un grupo armado al margen de la Ley en la vereda Uribe sitio conocido como la vuelta del Baile, resultando con lesiones personales en diferentes partes del cuerpo como consecuencia del mismo. El citado ciudadano fue víctima dentro del marco del conflicto armado interno".

En este mismo hecho resultó herido el señor ALIRIO ORDOÑEZ QUINAYA". [Así fue escrito].

Obra documento denominado formato único de noticia criminal, con la cual se acredita que el señor Jorge Antonio Luna Campo presentó denuncia, por el delito de homicidio, en grado de tentativa, el 8 de febrero de 2014 -pág. 45, índice 02 DemandaAnexos, cuaderno principal, expediente digital-, en la cual, relató:

"YO JORGE ANTONIO LUNA CAMPO C.C 10.535.865 DE POPAYÁN, CAUCA, EL DÍA 03 DE FEBRERO SIENDO LAS 17:10 HORAS, YO IBA CON MI CONDUCTOR ALIRIO ORDOÑEZ QUINAYAS C.C 10.565.597 DE LA SIERRA CAUCA, YA QUE SOMOS FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE UTEN, VENIAMOS DE LA VEREDA SAN ANTONIO PASAMOS EL CORREGIMIENTO DE URIBE Y CUANDO ÍBAMOS POR EL LUGAR CONOCIDO COMO LA VUELTA DEL BAILE A 800 METROS DE URIBE, SALIERON A LA VIA DOS SUJETOS CON CAMUFLADO DEL EJERCITO PORTANDO ARMAS DE FUEGO FUSIL, LUEGO ATRÁS DE ELLOS SALIERON MAS SUJETOS PERO NO TENÍAN UNIFORMES, ESTABAN DE CIVIL Y CON ARMAS DE FEUGO FUSIL, MI CONDUCTOR PARÓ Y TOSO ESTOS SIUJETOS ABRIERON FUEGO CONTRA NOSOTROS DURANTE UN MINUTO Y HUYERON, NOSOTROS NOS AGACJAMOS Y YO ABRÍ LA PUERTA PARA TIRARME AL SUELO ALLÍ ME DI CUENTA QUE ESTABA LLENO DE SANGRE HERIDO EN LA CABEZA, YO ME FUI HACIA ATRÁS DE LA CAMIONETA YA QUE ATRÁS ESTABAN OTROS VEHÍCULOS DE LA COMPAÑÍA QUE VENÍAN CON NOSOTROS, ELLOS ESTABAN ASUSTADOS Y YO LES DIJE QUE ME AYUDARAN QUE ME ESTABA DESANGRANDO. EN ESE MOMENTO MI CONDUCTOR LO OBSERVE QUE ESTABA TRATANDO DE SALIR DE LA CAMIONETA HERIDO EN EL HOMBRO IZQUIERDO LIGRANDO LLEGAR HASTA DONDE ESTABA LA OTRA CAMIONETA, POR ALLÍ PASABAN PERSONAS RESIDENTES EN EL SECTOR QUIENES LE SOLICITAMOS NOS AYUDARAN Y SE NEGARON DICRIENDO QUE NO PODÍAN, LUEGO NUESTROS COMPAÑEROS NOS LLEVARON EN LA CAMIONETA AL HOSPITAL DEL TAMBO. PREGUNTA: HABÍAN SIDO OBJETO DE AMENAZAS. CONTESTO: NO, TAMPOCO LA COMPAÑÍA NOS HABÍA INFORMADO SOBRE AMENAZA ALGUNA. PREGUNTA: FÍSICAMENTE PUEDEN DESCRIBIR A ESTAS PERSONAS. CONTESTO: NO. PREGUNTA: SABE EXACTAMENT QUIENES FUERON LOS AUTORES DE LOS HECHOS. CONTESTO. NO. PREGUNTA: ANTERIORMENTE HA TENIDO O TIENE ALGUN TIPO DE PROBLEMA CON ALGUIEN. CONTESTO. NO. PREGUNTADO: DÍGANOS SI TIENE ALGO MÁS QUE DECIR, CORREGIR O ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: EN EL CORREGIMIENTO DE URIBE NOSOTROS HABIAMOS PARADO Y UN SUJETO SE ME ACERCO Y ME DIJO QUE SI ERAMOS PROPIOS O ERAMOS FALSOS YO LE DIJE QUE VERIFICARA LAS CAMIONETAS Y ESTA PERSONA SE RETIRO. TAMBIEN QUIERO AGREGAR QUE LA CAMIONETA EN LA QUE NOS MOVILIZÁBAMOS PRESENTO AVERIACIONES A RAIZ DE LOS IMPACTOS EN DIFERENTES PARTES, LLANTAS EXPLOTADAS, TANQUE DEL COMBUSTIBLE AVERIADO, MOTOR AVERIADO, PUERTAS, TECHO DEL CARRO, PARABRISAS COMPLETOS, TABLERO, Y OTROS, ESO ES TODO.". [Así fue escrito].

- Obra noticia publicada por el periódico El Liberal, el 5 de febrero de 2014, en la cual se relata, que una cuadrilla de la UTEN, al servicio de la Compañía Energética de Occidente S.A., fue atacada, donde resultó lesionado el señor Jorge Antonio Luna Campo.

En lo que respecta a este medio de prueba, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado:

"Asimismo, carecen de eficacia probatoria los recortes de periódico que se aportaron con la demanda (fl. 4 c1), los cuales solo tienen valor probatorio para efectos de considerar que esa fue la noticia que se publicó, pero en manera alguna permiten acreditar la ocurrencia de los hechos que allí se exponen⁷".

"En cuanto a las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, la Sala en forma sistemática ha señalado que, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados"⁸

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la noticia dada por el periódico el Liberal deberá ser valorada para efectos de considerar que fue publicado en ese medio tal noticia, pero no respecto de la ocurrencia de los hechos que ahí se señalan, para tal efecto, deberán valorarse los demás medios de pruebas válidamente recaudados.

- Mediante oficio nro. S-2015-021728/SIJIN-SEJIN-1.10 de 27 de julio de 2015 -pág. 83 y 84, índice 02 DemandaAnexos, cuaderno principal-, el jefe seccional de investigación criminal DECAU, informó:

"Respecto a los numerales 1.1 hasta el numeral 1.27 de la presente petición, es pertinente indicar que una vez revisado el Sistema de Información Estadístico Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional (SIEDCO), en el cual reposa la información correspondiente a los resultados operativos de las diferentes especialidades de la Policía Nacional, se pudo establecer que el vehículo de servicio público color blanco, placas SHT-081, no figura hurtado en jurisdicción del municipio del Tambo, ni recuperado por unidades de la SIJIN y GAULA de la Policía Nacional, entre los meses de enero o febrero de 2014, tal como lo menciona en su escrito; (...)

Con respecto al numeral 1.28, mediante el cual solicita "Copia del informe administrativo sobre los hechos ocurridos en fecha 3 de febrero de 2014 en la vereda Uribe del Municipio del Tambo Cauca, en los cuales resultó herido el señor ALIRIO ORDOÑEZ QUINAYAS", al respecto le informo que mediante comunicado oficial numero S2015-019145/SIJIN-SEJIN 29 de fecha 06-07-2015, se solicitó dicha información al comandante del Distrito de Policía El Tambo, quienes mediante oficio N° No. 493/DISPO UNO SUBPO 29.25 de fecha 08-07-2015, suscrito por el señor Intendente ADELMO MOSQUERA RÍOS Comandante Estación de Policía el Tambo, indicó lo siguiente: "Que al verificar en los archivos documentales de la unidad no se encuentran documentos tales como informe de novedades y anotaciones en los libros sobre los hechos ocurridos el día 03-02-2014 en la vereda Uribe del municipio el Tambo, cabe resaltar que lo único que se encontró fue el polígrama de novedad". Anexo 02 folios.

⁷ "En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio expuso el siguiente criterio: Y, de otra parte, unos periódicos que según la parte demandante corresponden a publicaciones realizadas en los periódicos El Tiempo y El Nuevo Día, respectivamente, con los cuales pretendió demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente y la responsabilidad de la entidad demandada. No obstante, esos documentos carecen por completo de valor probatorio, porque se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser considerada dentro de un proceso como una prueba testimonial¹³⁷, dado que carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no fueron suministradas ante un funcionario judicial, no fueron rendidas bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador dio cuenta de su dicho (art. 227 C.P.C.), y por el contrario, éste tenía el derecho a reservarse sus fuentes. Estos artículos pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial." Sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338."

⁸ Consejo de Estado, sentencia de 18 de enero de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Respecto al numeral 1.29. (...) Teniendo en cuenta la revisión en la base de datos de la Policía Nacional SIEDCO no se evidenció registro alguno, donde manifieste que el vehículo de Servicio Público de placas SHT-081 fuese recuperado, por parte de unidades de la Seccional de Investigación Criminal y el Grupo Antisecuestro y Extorsión del Departamento de Policía Cauca, en operativo realizado en Jurisdicción del Municipio del Tambo – Cauca, de esta manera se desconoce la posible relación entre el presunto operativo y los hechos en los que resultó como víctima el señor ALIRIO ORDOÑEZ QUINAYAS, identificado con cedula de ciudadanía 10566597, en el Corregimiento la Uribe del municipio de El Tambo – Cauca el día 03 de febrero de 2014, por ende se sugiere elevar dicho requerimiento a la Fiscalía 01 Seccional del Tambo – Cauca, donde se encuentra asignado el proceso penal por el delito de homicidio en grado de tentativa, radicado mediante número único de Noticia Criminal 190016000602201400978, de acuerdo al registro en la base de datos del Sistema Penal Acusatorio (SPOA) de la Fiscalía General de la Nación.” [Así fue escrito].

- Obra Poligrama nro. 014 de 3 de febrero de 2014, suscrito por el comandante de la Estación de Policía de El Tambo -pág. 86, índice 02 DemandaAnexos, cuaderno principal-, en el cual, se señaló:

"PERMÍTAME INFORMAR ESOS COMANDOS Y JEFATURAS QUE EL DÍA DE HOY 03 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS 18:40 HORAS, LLEGAN AL HOSPITAL E.S.E EL TAMBO, 02 EMPLEADOS DE LA OTEN(EMPRESA ELECTRIFICADORA DE POPAYAN), QUIENES CORRESPONDEN A LOS NOMBRES DE JORGE ANTONIO LUNA CAMPO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 10.535.865 DE POPAYAN CAUCA, DE 55 AÑOS DE EDAD, FECHA DE NACIMIENTO 26-07-1958, CASADO, BACHILLER, NATURAL Y RESIDENTE EN POPAYAN CAUCA, OCUPACIÓN SUPERVISOR DE REDES DE LA ELECTRIFICADORA DE POPAYAN, SIN MAS DATOS, EL CUAL PRESENTA 01 HERIDA SUPERFICIAL POR ARMA DE FUEGO EN EL PARIENTAL DERECHO, (...) LOS HECHOS OCURRIERON SIENDO LAS 17:40 HORAS, EN LA VÍA QUE DE EL CORREGIMIENTO DE LA URIDE CONDUCE A ESTE MUNICIPIO, MOMENTOS EN QUE SE REGRESABAN DESPUES DE HABER REALIZADO MANTENIMIENTO A LAS REDES ELECTRICAS, MENCIONADOS FUERON SORPRENDIDOS POR DISPAROS DESDE LA PARTE MONTAÑOSA AL PARECER POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY (FARC).” [Así fue escrito].

- Obra boletín informativo policial nro. 034 de 3 de febrero de 2014 -pág. 31, índice 06 ContestacionDemandaPoliciaNacional, cuaderno principal-, en el cual, respecto de los hechos de la presente demanda, se informó:

"Día 03/02/2014 a las 18:40 horas se tuvo conocimiento el ingreso al hospital del Tambo-Cauca los señores JORGE ANTONIO CAMPO DE CC 10535865 Popayan supervisor de la compañía energética de occidente UTEN F/N 26-07-1958 casado bachiller residente Popayan presenta herida arma de fuego en la región parietal derecho herida superficial (...) quienes se movilizaban en el vehículo camioneta Mitsubishi de color blanco de placas SHT-237 desde el c/miento de la Uribe Tambo-Cauca siendo objeto de disparos desde la parte montañosa se encontraban realizando mantenimiento a las redes eléctricas TE MARCOS ALONSO MOLINA rinde PT MOJICONBES BUITRAGO BELY digitado boletines DECAU.” [Así fue escrito].

- Mediante oficio nro. S-2016- 037160/COMAN-ASJUR.1.10 de 8 de diciembre de 2016 -pág. 30, índice 07 ContestacionDemandaEjercitoNacional, Cuaderno Principal-, en el cual, la jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del departamento de Policía Cauca, señaló:

"(...) mediante comunicado oficial No. S2016-037130/SEPRO-GUPRO-29.25 de fecha 07/12/2016, informan:

"(...) que verificados los archivos de gestión existentes a la fecha del Grupo de Protección a Personas e instalaciones Departamento de Policía Cauca, no se encontró documentos referentes a estudios de seguridad, recomendaciones de seguridad impartidas, entrevistas, acompañamientos, medidas de protección, informe de novedades y demás información de interés del caso relacionado anteriormente.” [Así fue escrito].

- Mediante Oficio nro. GS-2021-096827-DECAU, -pág. 2, índice 03 PoliciaAllegaInformacion, cuaderno de pruebas-, se informó:

"... No se evidencio información referente a tramites de medidas de seguridad con UNP; Fiscalía General de la Nación o alguna otra entidad pública a favor del señor JORGE ANTONIO LUNA CAMPO.

Cabe resaltar que mediante correo electrónico N° 349 de fecha 21 de octubre de 2021 se requirió esta información a la Seccional de Protección y Servicios Especiales de la Metropolitana de Popayán, en el cual informaron mediante correo electrónico N°189 GUPRO-GESE de fecha 23 de octubre del 2021 y la Estación de Policía del Tambo Cauca mediante correo electrónico sin número, de fecha 23 de octubre de 2021, que revisadas la base de datos de los estudios de nivel de riesgo la Metropolitana de Popayán y las medidas preventivas transitorias registradas a partir del 01 de enero del 2014, hasta el 31 de diciembre de 2014, no se encontró hechos concernientes con amenazas o riesgos específicos, problemas de convivencia donde se evidencie la posible vulneración a su seguridad, integridad personal y/o libertad individual...” [Así fue escrito].

- El Batallón de Infantería nro.7 “Gral. José Hilario López” mediante oficio nro. 07990 de 21 de octubre de 2021, informó:

“- Frente al Primer Punto, verificada la carpeta Operacional 006 FLAMA, no se registra ningún combate en el sitio conocido como la “vuelta del baile” del corregimiento de Uribe, municipio de El Tambo – Cauca. (...)” [Así fue escrito].

- Mediante oficio nro. CE20212494 de 21 de diciembre de 2021, el coordinador de Asuntos Legales de la Compañía Energética de Occidente, remitió oficios de 4 de febrero de 2014 dirigidos al comandante del departamento de Policía Cauca, al comandante de la Regional nro. 4 de la Policía Nacional, al comandante de la Tercera División del Ejército Nacional y al gobernador del departamento del Cauca de 6 de febrero de 2014 -pág. 3 a 9 índice 09 CEOAllegaPruebas, cuaderno de pruebas-, en los cuales se lee:

“Conociendo de antemano su acostumbrada y valiosa colaboración, me permito dar a conocer los hechos presentados el viernes 31 de Enero de 2014, en el corregimiento del Palo Municipio de Caloto, a las 15:00 hrs aproximadamente se presentó un secuestro simple al parecer por presuntos integrantes del grupo al margen de la ley a funcionario de la Compañía y contratistas, en dicho evento, las personas de denuncia adjunta, fueron abordados por personas que portaban armas de fuego y se identificaron como milicianos del sexto frente de las FARC, los retuvieron por un lapso aproximado de 40 minutos y posteriormente los despojaron del vehículo en el que se transportaban de placas SHS-884 blanca doble-cabina Toyota Hilux de Tax Belalcazar, sus elementos personales como celulares y documentos de identidad así como equipos portátiles, memoria USB con información de la compañía y dinero en efectivo producto del recaudo efectuado ese día y llegaron por sus propios medios al municipio de Santander de Quilichao; a la fecha se mantiene el vehículo desaparecido.

El día lunes 3 de febrero en el Corregimiento La Uribe vereda San Antonio Municipio del Tambo una brigada con técnicos del contratista UTEN se encontraba de regreso al caso urbano del Municipio, siendo las 15:00hrs aproximadamente de acuerdo a su versión, fueron atacados al parecer por presuntos integrantes de grupo al margen de la Ley, dos personas resultaron heridas con armas de fuego, presentan lesiones por vidrios de la camioneta en la que se transportaban; las personas fueron auxiliadas y llevadas en otro vehículo del mismo contratista hasta el Municipio del Tambo donde recibieron la primera atención médica y posteriormente debido a la gravedad de las heridas fueron trasladados a la ciudad de Popayán.

Por lo anteriormente expuesto me permito poner en conocimiento estos hechos para los fines que estime pertinentes encaminados a prevenir, evitar y/o mitigar este tipo de situaciones que pongan en riesgo la integridad física de nuestros funcionarios y contratistas al igual que los vehículos que prestan el servicio para desarrollar estas actividades.

La Compañía Energética de Occidente reitera su compromiso con la seguridad, el Desarrollo y Bienestar de la Comunidad Caucana”.

En el oficio remitido al gobernador del departamento del Cauca, se hizo una relación de los casos presentados en el departamento, en los cuales se vieron afectadas personas que laboran para la entidad, desde el año 2013, incluido el caso del 3 de febrero de 2014, donde resultó lesionado el señor Jorge Antonio Luna Campo.

- El jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del departamento de Policía Cauca, mediante oficio de 30 de noviembre de 2021, señaló que verificadas las bases de datos no se encontraron informes, anotaciones, registros, informes de patrullaje o novedades, poligramas, libros operacionales, minutas relacionadas con los hechos ocurridos el 3 de

febrero de 2014, como tampoco el operativo que se señala en la demanda -pág. 3 a 5, Índice 13 Policia Nacional Allegal Informes, cuaderno de pruebas-.

Prueba testimonial.

En audiencia de pruebas celebrada el 10 de diciembre de 2021, se recibió el testimonio del señor ALIRIO ORDÓÑEZ QUINAYÁS, quien declaró que para el 3 de febrero de 2014 se desempeñaba como conductor de una camioneta de la empresa Tierra del Sol, afiliada a la UTEN, laborando a su vez para la Compañía Energética de Occidente. Ese día se encontraba con el señor Jorge Antonio Luna Campo, quien era supervisor de cuadrillas, realizando labores de instalación de un transformador, en el corregimiento de Uribe, municipio de El Tambo. Afirma que salieron aproximadamente a las 06:00 a. m. hacia ese sector, y de regreso más o menos a las 05:00 p. m., en el sector conocido como *la vuelta del baile* fueron atacados, sin mediar palabra, por miembros, al parecer de grupos armados al margen de la ley.

Narró que en vista del ataque con fusiles, desde varias partes del sector, continuó su camino, pero más adelante la camioneta se apagó y se percató que él y el señor Luna se encontraban lesionados, él se queda en la camioneta, más o menos 10 o 15 minutos y el señor Luna Campo se bajó y se acostó en una cuneta; posterior a ello, otras camionetas de la cuadrilla, llegaron al punto en el que se encontraban y los auxiliaron, llevándolos al hospital de El Tambo y posteriormente, fueron remitidos a la ciudad de Popayán. Manifestó que pasó por el lugar gente residente en el sector, pero que no los auxiliaron, con el argumento de que tenían prohibido hacerlo, pues podían resultar afectados.

Informó que el señor Jorge Antonio Luna lo ayudó para ingresar a laborar en la empresa CEO, afiliando su camioneta a la empresa Tierra del Sol, el señor Luna se encontraba laborando desde tiempo atrás, él era muy responsable con su trabajo.

Dijo que no tiene conocimiento o no le señaló el señor Antonio Luna de amenazas en su contra, posterior al atentado escuchó que en ese sector delinquen varios grupos armados, pero no sabe qué grupo los atacó, no se identificaron en el momento del atentado, pero estaban con armas largas y observó a uno de ellos vestido con prendas militares.

Indicó que en el momento en que fueron atacados, no había ningún combate u hostigamiento en la zona, el atentado fue dirigido directamente a ellos, pero aclara, que, en horas de la mañana, a eso de las 08:00 a. m., en el caserío del corregimiento de Uribe, observó a miembros del Ejército Nacional, dicho caserío, afirma, queda aproximadamente a 800 metros del lugar del atentado, y no llegaron miembros de Policía o Ejército a auxiliarlos, no tiene conocimiento si habían militares por el sector.

Manifestó que escuchó que en el mes anterior al suceso, el Ejército Nacional realizó un operativo en el sector, dando de baja a miembros de un grupo armado ilegal, y para dicho operativo se utilizó una camioneta con logos de la empresa Tierra del Sol, al parecer el conductor de manera voluntaria trasladó a los militares ese día; respecto de dicho conductor afirma que debió vender todos sus bienes y salir del país por amenazas en su contra, no fue posible la comparecencia a los diferentes procesos.

Que posterior al atentado tuvo contacto con el señor Jorge Luna, quien resultó muy afectado, porque su lesión fue en la cabeza, debía estar en constantes citas con especialistas.

Que nunca fueron informados por la empresa del operativo realizado por el Ejército y la utilización de una camioneta con logos de la empresa Tierra del Sol, en aras de que se tuviera cuidado en dicha localidad, afirma que, en ocasiones, aunque no en el mismo sector del atentado, pero debían trasladarse a realizar diferentes labores.

Una vez establecidos los hechos que resultaron probados dentro de este asunto, el despacho hará el análisis de los elementos de responsabilidad del Estado: inicialmente el daño, para luego descender al análisis de la imputación.

SEGUNDA: Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas. De acuerdo con la mencionada cláusula, para que esta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado⁹:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

Existen acontecimientos dañinos resultantes de la vida en sociedad que por razones de solidaridad se considera deben ser asumidos en todo o en parte por el Estado, como una manifestación de justicia distributiva, como en el caso de la responsabilidad por actos terroristas dirigidos contra un objetivo estatal, siendo el título de atribución de responsabilidad aplicable el de daño especial, bajo la consideración de que se genera una carga excesiva para el particular que no está en la obligación de soportarlo. Así lo ha considerado el Consejo de Estado:

"pues para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, en principio, se requiere que haya sido dirigido contra una institución militar o policiva, o un funcionario representativo del Estado, ya que bajo estas especiales circunstancias es que se genera la carga que el particular no tenía la obligación o el deber de soportar. (...) "¹⁰." (Hemos destacado).

⁹ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 6 de junio de 2013 C.P. ENRIQUE GIL BOTERO; Exp. 26011.

De la jurisprudencia antes mencionada se puede extraer como regla, para resolver litigios como el presente, que en aquellos eventos donde el daño deviene de un ataque guerrillero en contra de la fuerza pública, no se debe demostrar a quién pertenece el arma que causó dicho daño, sino, solamente, que era el objetivo del atentado.

El órgano de cierre de esta jurisdicción¹¹ ha señalado que en los casos de atentados terroristas, se ha acudido bien al régimen subjetivo “*falla en el servicio*” cuando en el proceso se demuestra que el ataque obedeció a una conducta omisiva de la administración; o bien, al régimen objetivo “*Riesgo Excepcional*”, cuando se prueba que los ciudadanos resultaron afectados por el ataque terrorista cuando éste se dirige contra una guarnición, comando, estación, campamento o un comandante de la Fuerza Pública y que ese daño no tienen que sufrirlo solos; y en otras ocasiones, ha definido que se está en presencia del régimen objetivo “*Daño Especial*” cuando el daño causado con el ataque terrorista, implica un desequilibrio de las cargas públicas de las que normalmente todos debemos soportar. En el fallo citado se expresó:

“(…) en algunas ocasiones, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección; en otras, ha concluido que si los daños causados contra ciudadanos inocentes son el resultado de un ataque terrorista dirigido contra un destacamento militar del gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo o un personaje representativo de la cúpula administrativa, éstos no tienen por qué soportar solos el daño causado, mientras que en otras oportunidades ha señalado que, cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados algunos miembros de la colectividad, tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas que no tienen el deber de soportar los administrados. Puede concluirse, entonces, que el denominado régimen de falla o falta en la prestación del servicio, como régimen genérico o común en materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado y, tal como lo ha sostenido en forma reiterada esta Corporación, es el aplicable a situaciones de hecho caracterizadas por la violencia o fuerza de la conducta desplegada, cuyo contenido o finalidad es la de atentar o desestabilizar las instituciones políticas, la existencia misma del Estado, el régimen político que determina su estructura y sistema de gobierno o las políticas trazadas por las diferentes autoridades a quienes ello compete en ejercicio de las funciones legislativa o ejecutiva, siempre y cuando concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal entre los dos anteriores, siempre que la conducta activa u omisiva resulte imputable a la autoridad pública y que la valoración de dicha conducta conlleve a concluir y a afirmar que ella no se ajusta a lo que es dable esperar y exigir del Estado Colombiano dentro del marco preciso de las circunstancias en que tal conducta tuvo lugar”.

El Consejo de Estado, Sala Plena, en sentencia de 20 de junio de 2017, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación interna 18860, realizó el estudio de los títulos de imputación, referidos a casos en los cuales resulta lesionado civil a causa de ataque de terceros, para indicar:

“14.9. En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales¹²; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron¹³ o las mismas fueron

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA, consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00028-01(17925).

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chia, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible.

¹³ Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M. P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras.

insuficientes o tardías¹⁴, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)¹⁵; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque¹⁶; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este¹⁷.

(...)

15.7. Bajo esta perspectiva teórica, la Sala ha desestimado las pretensiones encaminadas a vincular la responsabilidad del Estado en casos de actos violentos perpetrados por agentes no estatales cuyo objetivo es indeterminado. (...)

15.8. En todas estas oportunidades se consideró que por tratarse de daños causados por actos violentos de terceros, en donde si bien quedó probada la consumación del acto violento perpetrado de modo indiscriminado en contra de la población civil, no se acreditó que el objetivo final era atacar una instalación militar o policial, establecimiento estatal, centro de comunicaciones o un elemento representativo del Estado; por ende, se concluyó que el acto al estar dirigido de modo indiscriminado contra la población civil, con el fin único y exclusivo de sembrar terror y pánico, la responsabilidad del Estado sólo podría estructurarse desde la perspectiva del régimen de falla del servicio.

15.9. En conclusión, los casos en los que se dilucida la declaratoria de responsabilidad estatal por daños ocasionados por actos violentos perpetrados por un tercero, donde no se acredita una falla del servicio por infracción a un deber jurídico interno o internacional, pueden, según sus particularidades, ser examinados a la luz del título de imputación objetivo de riesgo excepcional, bajo la condición de que el acto violento proveniente del tercero esté dirigido en contra de un integrante o institución estatal, esto es, personas o entidades que representen al Estado. No obstante, a continuación se examinará cómo la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado también que, en algunos eventos, le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros bajo la teoría del daño especial.

(...)

18.58. Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcen los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio.

18.59. En ese orden, el juez administrativo solamente puede dilucidar si existe o no responsabilidad, pues carecería de competencia para restablecer el equilibrio de las cargas sociales de personas en circunstancias de debilidad manifiesta por daños causados por terceros, sin que estos puedan ser atribuidos al Estado, esto es, sin verificar la configuración de los elementos estructurales de la obligación de reparar y,

14 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia del 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario.

15 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo.

16 La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región “el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público”. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández.

17 Este no es un acto típico de terrorismo; no obstante, esta fue la postura asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la acción de reparación directa originada en la toma guerrillera a la base militar de Las Delicias en el departamento de Putumayo, sentencia de 25 de mayo de 2011, rad. 15.838, 18.075, 25.212 (acumulados). M.P. Jaime Orlando Santofimio.

particularmente, el de la imputación¹⁸. Así, las cosas la solidaridad no puede ser el fundamento único y autosuficiente para atribuir la responsabilidad al Estado por los daños ocurridos en el marco de actos terroristas provenientes de terceros.”

TERCERA: Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

La presente demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los accionantes, por las lesiones que sufrió el señor Jorge Antonio Luna Campo, en hechos ocurridos el 3 de febrero de 2014, producto de un atentado terrorista perpetrado en el sitio conocido como *la vuelta del baile*, corregimiento de Uribe, municipio de El Tambo, Cauca, aduciendo que las entidades expusieron a un riesgo superior a los empleados de la Compañía Energética de Occidente, al utilizar tiempo atrás un vehículo tipo camioneta para la realización de un operativo en el cual, resultó dado de baja un miembro de grupo insurgente que delinque en dicho sector; asimismo, por el abandono estatal de dicha población, puesto que no se tomaron las medidas necesarias para la protección de la población.

Por su parte, la defensa técnica de las entidades accionadas manifiestan, que no son responsables del daño causado al señor Jorge Antonio Luna Campo, ni por acción o por omisión, teniendo en cuenta que no se solicitó en ningún momento apoyo o se puso en conocimiento posibles amenazas en contra de miembros de la Compañía Energética de Occidente o del señor Jorge Antonio Luna Campo, y no se encuentra probada la utilización previa de vehículo vinculado a la empresa Tierra del Sol, que presta los servicios a la mencionada compañía, por tanto, el daño es imputable a un tercero.

De cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las lesiones sufridas por el señor JORGE ANTONIO LUNA CAMPO en su cabeza, que de acuerdo con la historia clínica, la valoración del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y con la determinación de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sufrió una disminución de capacidad laboral equivalente a 62.49 %, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de dicho daño a la Nación a través de las entidades demandadas, debemos realizar las siguientes acotaciones, con base en las pruebas válidamente arrojadas al proceso:

El señor Jorge Antonio Luna Campo, para el 3 de febrero de 2014, estaba vinculado a la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. en calidad de supervisor, con él se encontraba el señor Alirio Ordóñez Quinayás, conductor, realizando labores de instalación de un transformador en el municipio de El Tambo.

De acuerdo con lo manifestado por el testigo Alirio Ordóñez Quinayás, una vez realizadas las actividades y en inmediaciones del sitio denominado *la vuelta del Baile*, aproximadamente a 800 metros del caserío del corregimiento de Uribe del municipio de El Tambo, fueron atacados por miembros de un grupo armado ilegal, sin establecerse qué grupo.

Quedó acreditado igualmente, que no hacían presencia en la zona miembros de la Policía o del Ejército Nacional para el momento del ataque. Tampoco amenazas en contra del señor Jorge Antonio Luna Campo, o en contra de la Compañía Energética de Occidente, puesto que, aunque en oficios remitidos por la compañía hacia la Policía, Ejército y el gobernador del departamento del Cauca se informan diferentes casos perpetrados en contra de empleados de

¹⁸ “En ese sentido, no es válido considerar a la solidaridad como cimiento primordial de la imputación de responsabilidad al Estado, cualquiera que sea el régimen en que ella deba fundarse, incluso el de daño especial. Si se concluyó, en algunos casos, que el daño no podía atribuirse al Estado a título de falla del servicio –por no encontrarse demostrada, ni de riesgo excepcional –por resultar incierta y subjetiva (...) y se recurrió al daño especial a pesar de que no existía una relación de causalidad entre la acción del Estado y el perjuicio, no cabe duda de que la solidaridad fue considerada fundamento suficiente para declarar la responsabilidad del Estado por dicho perjuicio. Y la afirmación en el sentido de que, en tales casos, la solidaridad es el cimiento de la teoría del daño especial permite advertir que se hace una aplicación forzada de ella, sin tener en cuenta los elementos que permiten su configuración y especialmente, la existencia de tal relación de causalidad, que en los casos concretos se echa de menos”: M’CAUSLAND, María Cecilia, op.cit., p. 529.

la entidad, en diferentes épocas, no se habían informado tales situaciones con anterioridad al 3 de febrero de 2014 ni se había solicitado el respectivo apoyo para transitar por el corregimiento de Uribe del municipio de El Tambo.

Igualmente, con base en la documentación y el testimonio recaudado en audiencia de pruebas, no existe certeza de la realización de operativo adelantado por el Ejército o la Policía Nacional, para la recuperación de un carro hurtado de la empresa Tierra del Sol, o que se hubiera utilizado un vehículo de dicha empresa para el transporte de miembros de las entidades demandadas en el municipio de El Tambo.

No desconoce el despacho, que el departamento del Cauca ha sido catalogado de manera pública como zona roja, pues delinquen en algunos sectores miembros de grupos armados ilegales, sin embargo, no es esa razón suficiente para imputar responsabilidad a entidades del Estado, por posibles ataques de dichos grupos armados, por lo cual, es necesario, de acuerdo con cada título de imputación, remitir las pruebas necesarias para acreditar la responsabilidad de tales entidades en la producción del daño, como quedó señalado en la jurisprudencia a la cual hemos hecho referencia en el marco jurídico de esta providencia.

De manera que no está probada una falla en el servicio que resulte imputable a las entidades accionadas, pues no se acreditó omisión alguna en la protección del señor Jorge Antonio Luna: no existe evidencia de amenazas en su contra o que se hubiere solicitado protección o apoyo para transitar la vía en la cual fue atacado por miembros de grupos armados ilegales, como tampoco que se hubiera puesto en riesgo a los empleados o vehículos que laboran al servicio de la Compañía Energética de Occidente, con la utilización de alguno de sus vehículos para el transporte de militares o policías, pues no se aportó prueba que así lo acredite.

Asimismo, se acreditó que el ataque estuvo dirigido directamente a la camioneta en la cual transitaba el señor Jorge Antonio Luna Campo, y no en contra de miembros de la Policía o del Ejército Nacional o de algún miembro representativo del Estado, pues se itera, no hacían presencia en el sector al momento de los hechos.

Se concluye entonces que, no se encuentra demostrado el nexo causal entre el daño sufrido por el grupo demandante y el actuar de las entidades demandadas, por lo que resulta forzoso no endilgar responsabilidad, dado que en efecto se probó un daño antijurídico, pero aquel no es imputable al Estado, rompiéndose de esta forma el nexo causal entre el daño alegado y la acción u omisión de agentes del Estado como causa eficiente y determinante de aquel, siendo procedente imputar dicho daño a un tercero.

En consecuencia, de todo lo señalado, corresponderá negar las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ha ocurrido en el presente asunto, por lo tanto, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “Ausencia de nexo causal” e “Inexistencia de nexo causal con el hecho y el perjuicio ocasionado”, propuestas por la defensa

Sentencia RED1 núm. 104 de 29 de julio de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00149 00
Demandante: ROSA ELVIRA MUÑOZ PORRAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

técnica de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y las excepciones de “*Hecho de un tercero*” e “*inexistencia de las obligaciones a indemnizar*”, propuestas por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas, según lo indicado.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente.

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; abogadadym@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; yuli.pacheco1065@correo.policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe59b1f354b32ff25c2c9534c6b0634d05138afda2a3842774b12054b8f64f1e**

Documento generado en 29/07/2022 01:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>